

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid
C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0003873

Procedimiento Abreviado 83/2019 4

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



SENTENCIA Nº 354 / 2019

En Madrid, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Ramón Fernández Flórez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 82/2019, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente [REDACTED] representado por la procuradora [REDACTED] y defendida por el letrado [REDACTED]; y, como recurrida, el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y defendido por una letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.



SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día 7 del mes corriente, en la que la referida Administración impugnó la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución presunta, por la que se entiende desestimada, por silencio administrativo, la solicitud de devolución de ingresos indebidos, de los ejercicios de 2008-2014, respecto de las cuotas abonadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los inmuebles sitios en el polígono 13, parcelas 107 y 108, de aquella localidad.

En La demanda se ejercita una pretensión revocatoria de la resolución impugnada y otra tendente al restablecimiento de su situación jurídica individualizada para que se le reintegren las cuotas abonadas por el IBI, de los ejercicios 2008 a 2014, ambos inclusive, incrementadas en el interés previsto en la LGT.

SEGUNDO.- La parte recurrente alega que en el año 2007 se revisó la ponencia de valores de la localidad, por parte de la Gerencia Regional del Catastro. Fruto de aquella se le notificaron los valores catastrales de las dos parcelas, que no recurrió.

Ha venido abonando las liquidaciones anuales de los ejercicios de 2008 a 2012 sin formular alegación alguna respecto de la naturaleza del suelo o la incorrección del valor catastral.

En 2013, cuando se publica, en el 13 de septiembre, el anuncio de exposición al público de la lista cobratoria del IBI del ejercicio de 2013, procede a interponer recurso de reposición alegando que el suelo tiene la condición de rústico y no de urbano, por lo que no tiene obligación de pagar el IBI.

Simultáneamente formuló recuso de reposición ante la Gerencia Regional del Catastro, contra la citada notificación colectiva, impugnado el valor catastral por interpretar que el suelo no tiene la condición de suelo urbano sino de rústico, y que dicho valor catastral constituye la base imponible del IBI, que había liquidado el Ayuntamiento para dicho ejercicio de 2013.



Este último recurso ha sido inadmisión, por extemporáneo, por la Gerencia Regional del Catastro por impugnarse extemporáneamente el valor catastral, que se dejó consentido al no haberse impugnado cuando se le notificó tras la modificación de la Ponencia de Valores de 2007.

Contra dicha resolución de la Gerencia del Catastro se formuló reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, que ha dictado resolución expresa de 27 de noviembre de 2018, en la que estima su reclamación, anulando el acto impugnado (la resolución de la Gerencia del Catastro que inadmitía el recurso de reposición), acordando que se anulaban los acuerdos de valoración catastral ahora impugnados (por interpretar que al ser un suelo sectorizado que carecía de ordenación pormenorizada no tendría la consideración de suelo urbano sino rústico); pero, todo ello, sin perjuicio que por la Gerencia del Catastro, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido se dictase un nuevo acto administrativo sustitutorio del anulado, en el cual se reconozca a los inmuebles de referencia naturaleza rústica o bien alternativamente se motive debidamente la consideración de los mismos como urbanos.

El recurrente el 13 de junio de 2018 presentó un escrito en el Ayuntamiento solicitando la declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones de los años 2008 a 2014, ambos inclusive, con devolución de las sumas ingresadas.

En su demanda solicita la devolución de las cantidades ingresadas por reputar que se está ante un ingreso indebido.

TERCERO.- Primeramente señalar que aun cuando se admitiera dialécticamente que el actor tuviera derecho a obtener la devolución de lo abonado, resulta que habría prescrito parcialmente su derecho, en la medida en que el artículo 66 de la LHT dispone que el derecho a obtener la devolución de los ingresos indebidos prescribe a los cuatro años computados desde el ingreso, por lo que, únicamente tendría derecho a obtenerla devolución de la liquidación ingresada en el 2014 y la de 2013 que recurrió en reposición.

Pero, resulta que las liquidaciones de cada uno de los ejercicios anteriores a 2013 se ha permitido que devengan firmes y consentidas, por lo que son actos firmes. En cambio la liquidación del ejercicio de 2013 se recurrió en reposición aduciendo la incorrección del valor catastral por no tener el suelo naturaleza urbana, a los efectos del Catastro.

La recurrente invoca la reciente doctrina jurisprudencial denominada la permeabilidad entre las labores de gestión y liquidación de los tributos compartidos entre la Administración del Estado y los Ayuntamientos, tal y como acontece en el IBI. La STS nº 606/2019 de 7 de mayo de 2019, recurso de casación 4570/2017, EDJ 2019/578140, reproduciendo la doctrina plasmada en sus anteriores sentencias de 19 de febrero y 4 de marzo de 2019 recoge:

“Necesaria remisión a nuestras sentencias 196/2019, de 19 febrero (rec. 128/2016) y 273/2019, de 4 de marzo (rec. 11/2017).



El análisis de las relaciones entre gestión catastral y gestión tributaria, se contiene en las recientes sentencias 196/2019, de 19 febrero (rec. 128/2016) y 273/2019, de 4 de marzo (rec. 11/2017), resoluciones de la misma temática que la que inspira este recurso, consistente, esencialmente, en determinar la incidencia entre clasificación urbanística y calificación catastral de los terrenos en el municipio de Badajoz, sobre la base de los efectos producidos por la ya aludida sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014

Por otro lado, en sentencias 282/2019 y 2832019, de 5 de marzo, abordamos también la distinción entre gestión catastral y gestión tributaria, haciendo referencia a lo que consideramos algunos supuestos de permeabilidad, y llegamos a la misma conclusión que la contenida en las expresadas sentencias 196/2019 y 273/2019 , es decir, que en determinados casos resulta posible impugnar la liquidación por el IBI cuestionando el valor catastral determinado por acto firme en vía de gestión catastral, tal y como aquí ocurre.

En efecto, en las recientes sentencias 196/2019 y 273/2019, de 4 de marzo (rec. 11/2017), interpretando los arts. 65 y 77.1. y 5 TRLHL y art. 4 TRLCI, entendimos que tales preceptos no se oponen ni obstan a que recurriéndose liquidaciones por IBI y para obtener su anulación, en supuestos en los que concurren determinadas circunstancias excepcionales o sobrevenidas -o análogas o similares a las que la propia sentencia describe-, el sujeto pasivo pueda discutir el valor catastral del inmueble, base imponible del impuesto, aun existiendo valoración catastral firme en vía administrativa.

A este respecto, interesa destacar, en síntesis, lo siguiente:

1.- En las expresadas sentencias hemos tenido oportunidad de reafirmar con rotundidad la distinción entre gestión catastral y gestión tributaria en aquellos tributos que, como el IBI o el IIVTNU, se gestionan de forma compartida por la Administración estatal (catastro) y por la municipal, de manera que corresponde a la primera la atribución del valor catastral a los bienes inmuebles a efectos de determinar la base imponible del IBI y los parámetros del IIVT, debiendo proceder el Ayuntamiento a aplicar dichos valores catastrales.

2.- En consecuencia, la exacción de IBI se produce mediante procedimientos administrativos que se encuentran secuencialmente relacionados de modo que la validez y eficacia de las actuaciones tributaria dependen de la validez y eficacia de las actuaciones de gestión catastral. El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria reside en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituido por el valor catastral, correspondiendo al catastro determinar si el terreno es de naturaleza urbana o rústica; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, la gestión tributaria empieza, por tanto, donde termina la gestión



catastral, como regla general, y a partir de la resolución que adopte el catastro, el Ayuntamiento liquidará el terreno como rústico o urbano a los efectos del IBI.

3.- A partir de este diseño, cuando se recurre la liquidación del IBI o de IIVTNU, habiendo alcanzado la valoración catastral firmeza y resultando inatacable ya, por no haberse recurrido ni la ponencia de valores ni la notificación individualizada del valor catastral del inmueble, resulta improcedente fundar la impugnación en la incorrección de la valoración catastral. La regla general, por tanto, debe formularse en el sentido de que impugnándose la liquidación, gestión tributaria, no cabe discutir el valor catastral que adquirió firmeza, gestión catastral.

4.- No obstante, esa regla general puede ceder ante situaciones excepcionales inspiradas en principios superiores que deben, en determinadas situaciones, prevalecer frente al principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, frente al carácter estanco o impermeable de esa distinción entre ambos ámbitos de gestión.

En la sentencia 196/2019, de 19 febrero (rec. 128/2016) describimos las siguientes situaciones:

-Inexistencia de notificación en vía de gestión catastral de los nuevos valores catastrales (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2003, rec. 6917/1998 (EDJ 2003/174368) y de 20 de febrero de 2007, rec. 1208/2002 (EDJ 2007/10538)), de modo que si el contribuyente los conoce al tiempo de la notificación de la liquidación girada, de no estar conforme con el valor catastral, que constituye la base imponible del impuesto, ningún reparo existe para que pueda indirectamente impugnarlo pues, de lo contrario, se infringirían o pondrían en riesgo principios básicos, como el de legalidad tributaria o el de capacidad económica.

-En otros supuestos, este Tribunal ha reconocido la procedencia jurídica de cuestionar la valoración catastral del inmueble al impugnarse la liquidación del IBI. La sentencia de esta Sala de 31 de octubre de 2006 , recaída en recurso de casación en interés de la ley 41/2005, se pronuncia en dicho sentido [...] pronunciamiento que, atendidas las circunstancias concretas del caso, concluye -por lo que aquí interesa-, en que sí es factible impugnar la liquidación de IBI sobre la base de asignación de valores catastrales al inmueble.

-La fijación del valor catastral, que causa estado de no haber sido impugnado en su momento o siéndolo se dejó que ganara firmeza, que se proyecta en el ámbito tributario al constituir la base imponible del impuesto, cuya eficacia se prolonga en el tiempo en cuantos actos de aplicación incida, no puede permanecer inamovible cuando situaciones



sobrevenidas, tales como declaraciones judiciales y/o jurisprudenciales o cambios legislativos, que reflejan o incluso pueden llevar a la certidumbre sobre la incorrección del valor catastral, que al tiempo de su determinación eran circunstancias desconocidas por inexistentes, y que, por ende, ni tan siquiera pudieron ser alegadas por los interesados.

-Estas circunstancias permitirían discutir su validez al impugnar la liquidación cuya base imponible venga determinada por dicho valor, sin que pueda tener amparo jurídico que se siga girando liquidaciones y resulten inexpugnables escudándose la Administración en la distinción enunciada entre gestión catastral y gestión tributaria, cuando resulta incorrecta la base imponible que se aplica y con ello se vulnera el principio de capacidad económica al gravarse una riqueza inexistente o ficticia, como puede ser que se haga tributar como urbano, lo que es rústico.

Por tanto, entendemos que los anteriores supuestos deben contextualizarse teniendo en consideración que el conocimiento de la impugnación de las liquidaciones individuales giradas por el IBI, cuya procedencia y validez se hace depender de la correcta aplicación de los elementos esenciales del impuesto, entra dentro de las competencias de los órganos judiciales contencioso-administrativos, a través del control de la legalidad de la actuación administrativa y del conocimiento de las pretensiones que se deduzcan con relación a los actos de las Administraciones Públicas sujetos al derecho Administrativo (arts. 106.1 CE (EDL 1978/3879), 9.4º LOPJ (EDL 1985/8754) y 25 LJCA) y, en plenitud jurisdiccional pueden enjuiciar la conformidad jurídica de las liquidaciones cuando se pone en cuestión la conformidad de uno de los elementos esenciales del impuesto, como es la base imponible.

Por esta razón, justificar la restricción sobre la imposibilidad de entrar a resolver sobre la conformidad jurídica de la condición de rústico o urbano del bien inmueble, mediante la impugnación de la liquidación y, en particular de la base imponible del impuesto, podría llegar a comprometer -claro está, dependiendo de las circunstancias del caso- el propio principio de tutela judicial efectiva, impidiendo que los Tribunales puedan entrar a conocer en plenitud de la pretensión actuada respecto de la improcedencia del impuesto, quedando en manos y a voluntad de la Administración local el girar liquidaciones aún a sabiendas, - en este caso desde la primera sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2007 (recurso 3865/2003 (EDJ 2007/80318))- de la improcedencia del valor catastral, y por ende de la base imponible.

De no admitirse estas premisas para evitar el quebranto del principio de capacidad económica, el contribuyente se vería obligado a pagar por una riqueza inexistente o ficticia, condenándolo a un bucle de ribetes kafkianos -pues sólo podía incardinarse en la esfera de la gestión catastral la discusión sobre el valor catastral-, cuando no a una diáspora impugnatoria, tendente a dejar de pagar lo que con certidumbre no se debe o a que le sea devuelto lo que nunca debió pagar, con merma del principio de legalidad tributaria e igualdad, mientras pasa el tiempo y los plazos, pudiendo llegar a hacer inamovibles



situaciones injustas e ilegales contra las que el mero transcurso del tiempo impide reacción alguna.

La sentencia 273/2019, de 4 de marzo (rec. 11/2017) se refiere explícitamente a alguna de estas situaciones con el término de disfunciones que, en definitiva, entiende no pueden perjudicar al contribuyente, desde el momento que el valor catastral singulariza en el IBI la concreta capacidad económica que grava este tributo municipal y, de esta manera, a través del mismo se materializa el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 31 CE (EDL 1978/3879).

Por tanto, son ya dos preceptos constitucionales los que hemos invocado a los efectos de permeabilizar la rígida distinción entre gestión tributaria y gestión catastral en casos, debe insistirse, absolutamente excepcionales. Además, la sentencia 273/2019, de 4 de marzo (rec. 11/2017) alude también al principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103.1 CE (EDL 1978/3879)) cuya contravención se produciría en caso de imponer al obligado tributario la carga de soportar una indebida dilación administrativa máxime cuando le acarrea importantes perjuicios económicos.

Una recta interpretación de nuestra sentencia 273/2019, de 4 de marzo (rec. 11/2017) permite concluir que en casos excepcionales y constatados de manera rigurosa y singularizada resultaría posible incidir sobre aspectos relativos a la gestión catastral con ocasión de cuestionar la liquidación tributaria.

A estos efectos, el dato esencial para constatar tales casos estará constituido por la constancia de hechos sobrevenidos a la valoración catastral determinante de la liquidación litigiosa que evidencien su invalidez, siempre que vengan acompañados de estas circunstancias (u otras semejantes) (i) que la razón de esa invalidez hayan sido reconocidas por resoluciones de los órganos catastrales o económico-administrativos o, por resoluciones judiciales, para casos de sustancial similitud; (ii) que el interesado las haya hecho valer para su situación individual ante los órganos catastrales o económico-administrativos y no haya recibido respuesta dentro del plazo que legal o reglamentariamente resulte de aplicación, colocándolo en una situación de tener que soportar una dilación que resulte grave para sus intereses económicos; y (iii) en la impugnación jurisdiccional de sus valores catastrales, planteada directamente contra el acto principal de liquidación, el Ayuntamiento no haya rebatido eficazmente las concreta razones de invalidez que hayan sido ofrecidas contra el valor catastral aplicado en la liquidación”.

Pero, en el caso de autos no concurren las circunstancias excepcionales que permitan aplicar la doctrina sobre la “permeabilidad” de los vicios o irregularidades entre la gestión catastral y la liquidación tributaria, propio de distintas administraciones públicas; y, ello, puesto que el recurrente cuestionó la naturaleza de suelo urbano (a efectos catastrales) en el año 2013, cuando pudiera haberlo efectuado desde el mismo año 2007 en que se aprobó la



modificación de la Ponencia de Valores. Aquella doctrina jurisprudencial se ha desarrollado para supuestos excepcionales, como la declaración de nulidad de la revisión del PGOU de Madrid para el Sector de Valdebebas, en los que los propietarios del suelo no podrían imaginar que en varias ocasiones se declarase sucesivamente la nulidad de la revisión del PGOU.

Pero, se insiste, en el caso de autos las razones aducidas ante el catastro para cuestionar la naturaleza urbana del suelo ya existían desde el mismo momento de la aprobación de la modificación de la Ponencia de Valores en 2007, la notificación inicial del nuevo valor catastral y las liquidaciones de los ejercicios de 2008 a 2012.

El recurso se estimará parcialmente, reconociéndose únicamente, el derecho a la devolución de las cuotas abonadas de los ejercicios de 2013 y 2014.

CUARTO.- Al estimarse parcialmente el recurso no se realizará pronunciamiento en costas (artículo 139 de la LJCA, por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando parcialmente el recurso por no ser, totalmente, ajustada a derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada; pero, debo reconocer y reconozco a la parte recurrente el derecho a la devolución de las cuotas ingresadas por el IBI de los ejercicios de 2013 y 2014, incrementadas en el interés de demora previsto en la LGT desde la fecha de su ingreso a la de su devolución.

Se desestiman los restantes pedimentos de la demanda.

No se realiza pronunciamiento en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0964150383086822642293

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ